

# ¿Sociedad unipersonal, *societas unius personae* o «*quasi societas*»?

## *The single-member company, *societas unius personae* or «*quasi societas*»?*

por

HENAR MURILLO VILLAR

Profesora de Derecho Romano

Universidad de Burgos

ORCID: 0000-0001-8196-8395

**RESUMEN:** El reconocimiento legal de la sociedad unipersonal es una realidad incuestionable en nuestros días, otra cosa es que su denominación sea la más apropiada, pues la locución «sociedad unipersonal» encierra una digresión terminológica. De todos modos, su versión latina: *societas unius personae* no hubiera tenido cabida en el ordenamiento jurídico romano pues carecería de un significado técnico-jurídico preciso. Por ello, el objetivo del presente trabajo consiste en elevar una propuesta de denominación, con independencia de su aceptación doctrinal y uso actual, para la debatida cuestión de la unipersonalidad societaria, desde la óptica jurisprudencial romana.

**ABSTRACT:** *Legal recognition of the single-member company is these days an unquestionable reality, although another thing is whether its denomination is the most appropriate, as the phrase «single-member company» encloses a terminological digression. In any event, its Latin version: *societas unius personae* could not have fitted in the Roman legal order as it would have*

*lacked a precise legal-technical meaning. Therefore, the objective of the present study consists in establishing a proposal for its denomination, regardless of its doctrinal acceptation and actual use, for the disputed question of the unipersonality of the firm, from the Roman jurisprudential viewpoint.*

**PALABRAS CLAVE:** Sociedad unipersonal. *Societas unius personae*. *Quasi societas*. *Quasi. Catacresis*.

**KEY WORDS:** Single-member company. *Societas unius personae*. *Quasi societas*. *Quasi. Catachresis*.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. CONCEPTO DE SOCIEDAD UNIPERSONAL.—III. SOCIEDAD UNIPERSONAL EN DERECHO ROMANO.—IV. SOCIEDAD UNIPERSONAL EN DERECHO ESPAÑOL.—V. PROPUESTA DE DIRECTIVA EUROPEA DE *SOCIETAS UNIUS PERSONAE* (SUP).—VI. TÉRMINOS TÉCNICOS UTILIZADOS EN DERECHO ROMANO PARA DENOMINAR FIGURAS JURÍDICAS DIFERENTES, PERO DE SIMILAR CONTENIDO.—VII. CONCLUSIÓN: PROPUESTA TERMINOLÓGICA.—VIII. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho romano es el innegable antecedente de nuestro actual sistema jurídico, en el cual subyace inexorablemente, lo que nos permite reflexionar a propósito de una digresión terminológica, «sociedad unipersonal», plenamente aceptada en el lenguaje jurídico contemporáneo, si bien nunca fue utilizada por la jurisprudencia romana. Y ello, porque el verdadero criterio jurídico se obtiene cuando nos familiarizamos con las categorías, subcategorías, clasificaciones, conceptos, y terminología del derecho, lo que proporciona destreza en su manejo y localización. Los correspondientes términos jurídicos que se fueron generando para definir a las nuevas situaciones jurídicas que iban surgiendo, evocaron en la mente de los ciudadanos romanos imágenes y conceptos muy próximos a los nuestros. Sin embargo, la evolución social y económica nos hace ver que muchas necesidades actuales no se sintieron en Roma, de ahí que haya sido necesario adaptar la terminología jurídica existente para definir y explicar situaciones que los romanos no tuvieron necesidad de regular ni, por lo tanto, de conceptualizar. El problema surge cuando en nuestra necesidad para definir situaciones

nuevas, no conocidas en nuestro antecedente jurídico romano, se emplean términos de origen romano que no se adaptan a su configuración originaria. Por ello, entendemos que el uso común de los términos debe hacerse sin perder nunca de vista el significado técnico de las formulaciones jurídicas.

Un ordenamiento jurídico tiene la necesidad constante de ajustarse a la realidad socioeconómica en la que se aplica. La ley debe ajustarse a las necesidades de la sociedad, y cuanto mejor lo haga, terminológicamente hablando, mejor será el resultado. Por lo tanto, es necesario un proceso constante y real de ajuste legal para evitar incompatibilidades entre la ley y la realidad socioeconómica que trata de regular. El empresario social surge mediante un acto de constitución societario que en la mayoría de los casos adopta forma contractual. Así, mediante el contrato de sociedad la nueva persona jurídica que nace adquiere la condición de empresario social (sociedad), condición que no tendrán los socios, pues el nuevo empresario mercantil no es ninguna de las personas físicas que se han asociado, ni los administradores que la representan o gestionan, es decir, se ha creado una persona jurídica nueva y distinta. Ahora bien, a pesar de que la mayoría de las sociedades tienen su origen en un contrato de sociedad, otras pueden originarse a través de actos o negocios jurídicos unilaterales, y mediante una simple declaración de voluntad de un particular constituir una sociedad de socio único.

Y es precisamente esta circunstancia la que nos interesa en este estudio, la sociedad unipersonal, por cuanto representa una opción para el individuo persona física que quiere encauzar de forma totalmente independiente una actividad económica. Nuestra legislación societaria contempla esta posibilidad en el capítulo III del título I de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC), artículos 12 a 17, tanto para constituir una sociedad anónima como una sociedad de responsabilidad limitada, ambas unipersonales. Ello no significa que el régimen de ambos tipos de sociedades de capital sea uniforme, como se recoge en los mencionados artículos, pues cada tipo de sociedad tiene su régimen diferenciado. Como regla general, la sociedad de un único socio se rige por las mismas normas que se aplican a las sociedades pluripersonales, independientemente de que sean limitadas o anónimas.

A nivel europeo ha habido un intento por regular de manera armonizada la sociedad unipersonal, lo abordaremos más adelante, y se recurrió para su denominación a una locución latina, desde nuestro punto de vista criticable, que fue *Societas Unius Personae* (SUP). Ningún jurista romano hubiera utilizado este término por cuanto nunca se clasificó a una sociedad como sociedad de una sola persona. Es más, las clasificaciones de las *societas* romanas se hicieron atendiendo a los fines que se perseguían en relación con la causa del negocio. GAYO 3.148 diferenció entre dos grandes tipos de sociedades: *societas omnium bonorum* y *societas unius negotiationis*, o lo

que es lo mismo, sociedades universales (*omnium bonorum*) y sociedades particulares (para un solo negocio o fin), pero nunca se clasificaron las sociedades por el número de personas que las constitúan.

## II. CONCEPTO DE SOCIEDAD UNIPERSONAL

Estamos ante una cuestión históricamente muy debatida pero en la actualidad plenamente aceptada y superada, y es la relativa al reconocimiento legislativo de la unipersonalidad societaria<sup>1</sup>. La sociedad unipersonal es aquella sociedad constituida por un único socio, bien porque fue constituida como tal por un socio único, bien porque con el transcurso del tiempo el número de socios quedó reducido a uno. O dicho de otro modo: «La sociedad unipersonal es una sociedad de capital —sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada— donde la totalidad de sus acciones o participaciones se encuentran en poder de un solo socio —persona física o persona jurídica—»<sup>2</sup>. Lo cierto es que se concibe a la sociedad unipersonal como una forma organizativa magnífica para dar solución a las necesidades prácticas que exceden aquella de la limitación de responsabilidad del empresario individual. En definitiva, se trata de una forma organizativa autónoma que potencia la iniciativa privada frente a otras figuras que aun persiguiendo fines semejantes ven limitada su responsabilidad exclusivamente a su vivienda habitual y solamente frente a las deudas de origen empresarial o profesional. Nos referimos al emprendedor de responsabilidad limitada (en adelante, ERL), creado por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización<sup>3</sup> (en adelante, LAEI), cuyo fin era potenciar el emprendimiento y la reactivación económica después de la crisis de 2008, pero con escaso éxito si se compara con el número de sociedades unipersonales constituidas, tanto anónimas como de responsabilidad limitada, según se desprende de la Estadística Mercantil del Colegio de Registradores de España<sup>4</sup>. En la misma Ley 14/2013 también se creó la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva (en adelante, SLFS), a partir de la modificación introducida en su capítulo III, artículo 12, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que modificó la redacción del artículo 4, artículo 5 y artículo 23, y se añadió un nuevo artículo 4 bis. Con este nuevo «subtipo» social de sociedad limitada se genera, como consta en el preámbulo, un régimen idéntico al de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, «excepto ciertas obligaciones específicas tendentes a garantizar una adecuada protección de terceros»<sup>5</sup>.

El objetivo que se persigue con esta figura «es abaratar el coste inicial de constituir una sociedad», pues no se exige formalmente ninguna dotación de un capital social mínimo para su constitución, y mientras no se alcance

la cifra de un capital social de tres mil euros, capital mínimo para constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante, SRL), la sociedad estará sujeta al régimen de formación sucesiva. Además, trae aparejada una importante novedad, tampoco es necesaria la aportación inicial de un capital social mínimo. La SLFS aunque puede ser constituida por varios socios, también lo puede ser por un único socio, circunstancia que necesariamente se produce en el ERL persona física, cuando se pone en marcha una actividad empresarial o profesional, y lo será cuando se constituya en una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, bien originaria bien sobrevenida<sup>6</sup>. Por cierto, a diferencia de la SRL, la SLFS nunca podrá ser de origen sobrevenido<sup>7</sup>.

Las sociedades unipersonales pueden ser de dos tipos: originarias o sobrevenidas. Son sociedades unipersonales originarias cuando un único socio funda la sociedad y asume el control de todas las participaciones o acciones. Y son sociedades unipersonales sobrevenidas cuando existiendo una sociedad previamente constituida con varios socios, pasado el tiempo y por razones varias, el número de socios se reduce a uno. Esta tipología no es exclusiva de nuestro régimen jurídico, que más adelante lo veremos, también en la Unión Europea se ha pretendido la unipersonalidad societaria, de hecho, se intentó con la conocida como *Societas Unius Personae*, que no ha fraguado, pero a cuya denominación prestaremos especial atención en este trabajo.

### III. SOCIEDAD UNIPERSONAL EN DERECHO ROMANO

En el ordenamiento jurídico romano no se conoció la sociedad unipersonal o sociedad de socio único. Lo que sí que se reguló fue la *societas* consensual, como contrato consensual, del cual derivaban diferentes tipos de sociedades. El contrato de *societas* se puede definir de muchas maneras, pero la casi totalidad de la doctrina lo conceptualiza como un contrato consensual, bilateral (plurilateral) perfecto y de buena fe, en virtud del cual varias personas se obligan a cooperar, con bienes o con su actividad, para la consecución de un fin común lícito, de interés para todos los contratantes. Ciento que en Roma no se puede hablar en puridad técnica de la existencia de lo que hoy se concibe como derecho mercantil y, por tanto, de las sociedades mercantiles, pero es preciso reconocer que en las relaciones entre los ciudadanos romanos, y sobre todo de estos con los extranjeros, se fue desarrollando una normativa nueva especialmente aplicada por los comerciantes.

Del contrato de sociedad surgían distintos tipos de sociedades, y si atendemos a lo recogido en GAYO 3.148-154 y D.17.2.5 *pr.* (*Ulp. 31 ad ed.*),

se puede diferenciar entre sociedades de todos los bienes y sociedades que recaen sobre una sola cosa o un negocio concreto. O, dicho de otro modo, se puede diferenciar entre sociedades universales (*societas omnium bonorum* y *societas universorum quae ex quaestu veniunt*) y sociedades particulares [*societas (unius) alicuius negotiationis* y *societas unius rei* o *unius negotii*], amén de algunos casos híbridos y anómalos, difíciles de sistematizar conceptualmente, que surgían de las contingencias y exigencias de la práctica y de la amplia libertad de negociación que se dejaba a los interesados (*societas bonorum et negotiationis*)<sup>8</sup>. Ahora bien, lo que todas las sociedades tienen en común es que su constitución deriva del contrato consensual de *societas*, observándose en la casuística jurisprudencial romana que casi siempre se abordaba el análisis de sociedades bilaterales (*societas duorum*), es decir, sociedades de dos socios.

Ello no empece para señalar que, si bien en derecho romano no hubo necesidad de operar con sociedades de socio único, al analizar las causas de extinción de una relación basada en la confianza entre los socios (*affection societatis*), sean causa de extinción, entre otras, la muerte de un socio, la renuncia unilateral, el cambio de *status* (*capitis deminutio*) o la quiebra del socio<sup>9</sup>. Si, como decimos, el ordenamiento jurídico romano no reguló las sociedades unipersonales originarias, puede atisbarse, sin embargo, el reconocimiento, al menos temporal, del funcionamiento de una sociedad con un solo socio en el caso de la particular *societas publicanorum*. Estaríamos, entonces, ante un evidente caso, como seguidamente veremos, de unipersonalidad sobrevenida si bien de modo transitorio.

En consecuencia, la existencia de una sociedad de socio único y su reconocimiento jurídico no es algo nuevo, ni tan siquiera lo es próximo en el tiempo. Ya en la antigua Roma, desde la época republicana, la *societas* se caracterizaba por una regla muy simple, cuando estaba compuesta por dos socios (bilateral) se extinguía, como se ha indicado, bien por propia voluntad o por renuncia, bien por separación o muerte de alguno de los dos socios, o bien por *capitis deminutio* (muerte civil). Es decir, el principio de la disolución de una sociedad bilateral se basaba en que no podía funcionar con un socio menos<sup>10</sup>. Ahora bien, si la *societas* estaba constituida por más de dos socios (plurilateral) no se extinguía porque faltara uno; la sociedad se reducía a los *socii* sobrevivientes. Por ello, no era infrecuente que se acordara en el momento de su constitución que continuara, en caso de muerte de uno de los socios, entre los supervivientes.

Pero hubo un tipo de sociedad, la denominada *societas publicanorum*, con una particularidad respecto de las demás. La *societas publicanorum* fue un tipo especial de sociedades, muy importante en la vida económica de Roma, que se constituía para tomar en arrendamiento el cobro de los impuestos, el acopio de suministros o la realización de obras o explotaciones

estatales. Si la sociedad había sido constituida por dos socios y uno de ellos fallecía, continuaba existiendo con el socio supérstite, aunque no se hubiera pactado previamente. Es más, lo habitual fue la subsistencia de la *societas publicanorum* tras el fallecimiento de un *socius*. Esta afirmación no se apoya estrictamente en ninguna fuente jurisprudencial romana, pero es una consecuencia natural de la actividad de carácter público que desarrollaba dicha sociedad hasta el fin de la concesión. Varias fuentes romanas exponen la situación mencionada. Se trata de unos textos que la doctrina romanística considera espurios para el derecho clásico porque han sido alterados, interpolados<sup>11</sup>, lo que en absoluto impide reconocer que reflejan el claro sentir de la época final del derecho romano, época justiniana, a partir de la cual nos ha llegado hasta nuestros días por medio de la recepción. Los mencionados textos son: D.17.2.59 *pr.* (*Pomp. 12 ad Sab.*) y D.17.2.63.8 (*Ulp. 31 ad ed.*). En ambos, al margen del interesante debate doctrinal entre romanistas, se observa que mientras que las sociedades normales se extinguen por la muerte de un socio, las sociedades de concesiones públicas (*societas publicanorum*), perduran después de la muerte de alguno de los socios, incluso cuando eran dos, pero únicamente si la parte del difunto fue atribuida a su heredero, de modo que este deba entrar como un socio más. En definitiva, estamos ante un supuesto en el que desde que un socio fallece hasta que su heredero, si lo tuviere, ingresa en lugar del socio difunto, la sociedad seguía existiendo con un único socio. Por lo tanto, se trata de un caso evidente de sociedad unipersonal sobrevenida. Es más, nos dice ULPIANO que el heredero no será socio a no ser que fuese nombrado, lo cual no es óbice para que le corresponda toda la ganancia de la sociedad e igualmente acepte la pérdida que se produjo tanto en vida del socio a quien hereda, como después<sup>12</sup>. Es preciso recordar que, a diferencia de lo que sucede en una *societas ordinaria*, la *societas publicanorum* tenía reconocida personalidad jurídica; GAYO (D.3.4.1 *pr-1*) equipara este tipo de sociedades a las corporaciones, e indica que, *ad exemplum rei publicae*, tienen *res* y *arca communes*, y representantes (*actor* o *syndicus*) cuya actuación repercute directamente sobre el patrimonio común de la sociedad<sup>13</sup>. Por consiguiente, no debe sorprender que actualmente una sociedad unipersonal pueda devenir en sociedad de socio único, cuando vemos que en la antigüedad ya se conoció y que sirvió para satisfacer determinadas necesidades de carácter público<sup>14</sup>.

#### IV. SOCIEDAD UNIPERSONAL EN DERECHO ESPAÑOL

En la Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, (ya derogada), que se remonta a 1968, en su artículo 11, se encuentra el precedente de la posibilidad de que la legislación de los Estados miembros admitiesen la sociedad

unipersonal originaria<sup>15</sup>; y si se acude a la Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976<sup>16</sup>, en el artículo 5.1, se prescribe que «*Cuando la legislación de un Estado miembro exija el concurso de varios socios para la constitución de una sociedad, la reunión de todas las acciones en una sola mano o la reducción del número de socios por debajo del mínimo legal después de la constitución no implicará la disolución de pleno derecho de esta sociedad*». De esta disposición se colige un reconocimiento tácito de la sociedad unipersonal sobrevenida. Sin embargo, el definitivo reconocimiento de la sociedad de responsabilidad limitada de socio único llegó con la Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único<sup>17</sup>, codificada por la Directiva 2009/102/CE, de 16 de septiembre, del Parlamento europeo y del Consejo. Esta Duodécima Directiva se transpuso en España mediante la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante, LSRL), ya derogada, sustituida, posteriormente, por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en cuyos artículos 12 a 17 se recoge el régimen de la sociedad de responsabilidad limitada de socio único. En definitiva, nuestra legislación reconoce sin ambages la sociedad de responsabilidad limitada de un único socio, tanto originaria como sobrevenida.

No obstante, en el interin de la Duodécima Directiva (1989) y la LSRL (1995), en una Resolución de la DGRN de 21 de junio de 1990 (BOE 14 de agosto de 1990), se admitió la existencia de la sociedad unipersonal. Es tal la contundencia con la que se expresa la mencionada resolución, que transcribimos literalmente su Fundamento de Derecho Sexto al objeto de dejar constancia de ello. Dice así: «Pero las mejores razones para admitir la sociedad unipersonal no se hallan en el Derecho positivo, que ciertamente guarda silencio sobre la figura, sino en imperativos de la razón práctica. No puede desconocerse que la admisión de la sociedad unipersonal responde, en efecto, a necesidades muy dignas de ser tenidas en cuenta. Por un lado, se encuentran las exigencias del propio funcionamiento del sistema económico. Desde esta perspectiva, la sociedad unipersonal permite al pequeño empresario concurrir al mercado en igualdad de condiciones, sin que ello resulte perjudicial —o, por lo menos, especialmente perjudicial en relación a las sociedades anónimas pluripersonales— para terceros. Por otra parte, la sociedad unipersonal subviene a importantes necesidades organizativas de la empresa. Abre la posibilidad del organicismo de terceros (art. 71 II LSA); facilita la conservación de la empresa más allá de la vida del socio único y simplifica el proceso hereditario; permite autonomizar jurídicamente unidades empresariales, facilitando así su transmisión; ofrece la posibilidad de reorganizar las empresas en el seno de los grupos de sociedades; etc. Y hay, en fin, exigencias del propio tráfico jurídico que reclaman el re-

conocimiento de la figura. En este sentido ha de tenerse en cuenta que la prohibición de la sociedad unipersonal generaría una gran incertidumbre en el tráfico<sup>18</sup>, puesto que el carácter unipersonal de la sociedad carece de publicidad y los terceros podrían verse en dificultades para saber a quien exigir el cumplimiento o la satisfacción de sus derechos. La negación de personalidad jurídica a la sociedad unipersonal<sup>19</sup> significaría, además, abrir el patrimonio social al ataque de los acreedores personales del socio con daño para los acreedores de la empresa.

Dado que la Ley no efectúa un pronunciamiento expreso de inadmisibilidad y que no se advierte la incompatibilidad de la sociedad unipersonal con los principios de organización del derecho de sociedades de capital, estas razones adquieren un peso decisivo en la construcción y desarrollo del derecho *“praeter legem”*.

La incorporación de lo dispuesto en la Duodécima Directiva se hizo con un considerable retraso, pues el plazo para su adaptación finalizó el 31 de diciembre de 1991, pero no se hizo, como ya se ha indicado, hasta marzo de 1995 por medio de la LSRL. En esta Ley se consagró la plena admisibilidad de la sociedad de capital unipersonal, tanto originaria como sobrevenida, y a su vez se estableció un específico régimen jurídico, en los artículos 125 a 129 LSRL, para dar respuesta a las exigencias normativas de dicha figura y que pudiese ser aplicable tanto a la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal como a la sociedad anónima unipersonal. En definitiva, con la transposición de lo preceptuado en la Duodécima Directiva, se contribuyó decisivamente a la superación de la tradicional y característica reticencia legislativa nacional que existía frente al fenómeno de la unipersonalidad societaria, tanto sobrevenida como también originaria<sup>20</sup>.

En el ámbito jurídico, actualmente, está plenamente aceptada<sup>21</sup> la existencia de sociedades conformadas por un único socio<sup>22</sup>. Es verdad que tiempo atrás se consideró como una *contradiccio in terminis* e, incluso, hasta su reconocimiento legal, fue considerada una *contradiccio in substantia*<sup>23</sup>. Se entendió que existía una evidente incompatibilidad lógica y terminológica entre el concepto de unipersonalidad y el *nomen iuris* de sociedad. Asimismo, se pensó que la unipersonalidad representaba «una sociedad a merced de una sola persona»<sup>24</sup>, al igual que tampoco tenía sentido hablar de la *actio pro socio* cuando no existía una pluralidad de socios entre quienes poder exigirse el cumplimiento de sus obligaciones<sup>25</sup>. Pues bien, aunque se trata, dice GRISOLI, de una terminología poco rigurosa, porque al faltar la pluralidad de socios falta el *animus societatis* y la necesaria *affectio societatis* que se exige en todo contrato de sociedad, conviene, dice el mismo autor, poner punto final a estas digresiones terminológicas<sup>26</sup>.

Es más, afirma la doctrina, que la sociedad unipersonal tiene fundamento constitucional, no solo en el derecho de asociación reconocido en

el artículo 22 de la Constitución española, sino y muy fundamentalmente, en el artículo 33 de la Constitución española, que reconoce el derecho a la propiedad privada, y, especialmente, en el artículo 38 de la Constitución española, que reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado<sup>27</sup>. Por ello, la sociedad de capital unipersonal no constituye ninguna anomalía o «monstruo jurídico». Se trata de una figura perfectamente acomodada a la normativa societaria y absolutamente coherente con ella<sup>28</sup>. La sociedad de capital de socio único es una sociedad de capital «ordinaria» a la que se le aplicarán ciertas reglas especiales. Pero no es una situación anómala, como mucho peculiar<sup>29</sup>. Lo que sucede es que el esquema societario es utilizado como técnica jurídica de organización de la empresa; se trata de una forma de gestionar y estructurar una empresa, administrar su patrimonio, pero sin que exista pluralidad de socios<sup>30</sup>. En definitiva, la unipersonalidad constituye una «*manera de estar*», antes que una «*forma de ser*», pues la sociedad puede ir mutando de unipersonal a pluripersonal y a la inversa, dependiendo de las sucesivas transmisiones de las participaciones o acciones<sup>31</sup>. La unipersonalidad es meramente una circunstancia, contingente y accidental<sup>32</sup>. Lo importante es que el elemento determinante reside en que la titularidad del derecho de propiedad de todas las participaciones o acciones, recae en una única persona<sup>33</sup>.

Como se ha apuntado, la unipersonalidad de las sociedades de responsabilidad limitada puede ser originaria o sobrevenida, conforme señala el artículo 12 LSC<sup>34</sup>. Hablamos de sociedad unipersonal originaria cuando ha sido constituida *ab initio* por un único socio, con independencia de que sea una persona física o jurídica (art. 12 a). Esta precisión, en rigor, resulta innecesaria, pues, aun cuando no se hubiera puesto la conclusión mediante una correcta interpretación hubiera sido la misma<sup>35</sup>. De ahí, que su fundamento no se encuentra en un contrato, pues puede constituirse mediante una única declaración de voluntad dirigida a tal fin fundacional. Así lo reconoce la LSC, artículo 19,1, cuando establece que las sociedades de capital pueden constituirse «*por acto unilateral*». En definitiva, el socio único requiere tener la plena titularidad de todas las participaciones de la sociedad o de todas las acciones cuando sea una sociedad anónima unipersonal. Es decir, la ley solamente se fija en la «unipersonalidad formal», en que todas las participaciones o acciones sean titularidad de un único socio (computando, también, las que sean de titularidad de la propia sociedad)<sup>36</sup>.

Pero la unipersonalidad también puede ser sobrevenida. Así se contempla en el artículo 12 b), en donde se establece que se entenderá por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima aquella que habiendo sido constituida por dos o más socios posteriormente se produzca una concentración de todas las participaciones o de todas las

acciones en manos de un socio único. Y advierte el legislador, todas las participaciones o las acciones se considerarán «propiedad» del único socio. Es evidente, pues, que de un estado de pluripersonalidad se pasa a un estado de unipersonalidad, de tal forma que, a partir de ese momento, a la primitiva sociedad de responsabilidad limitada le será aplicable la disciplina que se recoge en los artículos 12 a 16 de la LSC. Aunque no lo prevé la Ley, ha de admitirse que la unipersonalidad sobrevenida también puede concentrarse en un socio único que sea persona jurídica, no solamente física<sup>37</sup>.

En la legislación española, de facto, venía siendo reconocida la unipersonalidad, no como causa originaria de constitución de una sociedad, pero sí como consecuencia sobrevenida. De hecho, la concentración en una sola mano de todas las acciones o participaciones, dependiendo de según se tratase de una SA (LSA 1951 y TRLSA 1989)<sup>38</sup> o de una SRL (LSRL 1953 y 1995)<sup>39</sup>, no acarreaba la disolución de la sociedad<sup>40</sup>. Y ello, sin olvidar que el Código de Comercio, artículo 116, parte de la concepción de la sociedad como un contrato, lo que indica que se necesitan al menos dos partes o más (pluralidad). En definitiva, la reducción a un socio único antes de la LSC no tenía ninguna consecuencia jurídica en la legislación española, lo cual sirvió como argumento «para aceptar finalmente la unipersonalidad sobrevenida aun cuando la disolución, en tales casos, podría haberse considerado como un efecto implícito en la definición misma de sociedad»<sup>41</sup>. Es más, la unipersonalidad sobrevenida podía conseguirse recurriendo a testaferros u «hombres de paja», quienes formalmente cubrían la apariencia de pluralidad de socios, mediante lo que se ha denominado sociedades de favor o conveniencia<sup>42</sup>. En definitiva, el concepto de socio único era más una cuestión de carácter formal que material, lo que permitió que en Europa se abriera paso la idea de la unipersonalidad originaria porque la sobrevenida era ya una realidad.

Aunque en la Directiva 89/667/CEE se produjo el reconocimiento específico, por primera vez en el Derecho comunitario europeo, de la figura de la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, también dejó un amplio margen a los Estados miembros para que utilizasen la unipersonalidad en otros ámbitos societarios, y ello quedó reflejado en el artículo 6, que admite igualmente la sociedad anónima unipersonal, e incluso se permitía de manera alternativa, artículo 7, la fórmula de la empresa individual de responsabilidad limitada<sup>43</sup>, con unas garantías equivalentes a las impuestas en la Directiva para las sociedades. La Directiva en su artículo 2.1, prevé la sociedad de socio único, tanto en el momento de su constitución como posteriormente como consecuencia de la concentración de todas las participaciones en un solo titular (sociedad unipersonal originaria y sobrevenida).

## V. PROPUESTA DE DIRECTIVA EUROPEA DE *SOCIETAS UNIUS PERSONAE* (SUP).

La Unión Europea no ceja en su empeño para establecer un Derecho de sociedades que afecte a todos los Estados miembros, innovador y eficiente, así como un determinado tipo de gobierno corporativo para las empresas, para los inversores y, cómo no, para los empleados, con la finalidad de mejorar el hábitat empresarial de su territorio. El 25 de junio de 2008, la Comisión de la Unión Europea publicó una Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se aprobaba el Estatuto de la Sociedad Privada Europea (en adelante, SPE)<sup>44</sup>. Esta Propuesta de Reglamento elaborada por la Comisión tenía que ser aprobada por unanimidad del Consejo, lo que implicaba que cualquier Estado podía vetarla y, además, que el Parlamento europeo tenía que ser oído en consulta ordinaria, aunque no tenía capacidad de oposición<sup>45</sup>. Todo ello con base legal en el artículo 308 del Tratado CE (actualmente artículo 352 TFUE). Realmente, se ha dicho, el proyecto de SPE fue el resultado del agotamiento del proceso de armonización, coincidente en el tiempo con el incremento de la importancia de las PYMES para la economía europea<sup>46</sup>. Tal propuesta fue abandonada, y posteriormente retirada<sup>47</sup>. Parece lógico, aunque difícil de aceptar, pues un Reglamento es un acto legislativo vinculante que debe aplicarse en su integridad en toda la UE. Mientras que una Directiva es un acto legislativo por medio del cual se establecen objetivos que todos los países de la UE deben cumplir. No obstante, será a cada Estado a quien corresponda elaborar sus propias leyes sobre cómo alcanzar esos objetivos. Quizás por ello, un tiempo después, la Comisión hizo una nueva Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada, (COM/2014/0212 final, de 10 de abril de 2014 (en adelante, PDSUP)<sup>48</sup>.

Con esta nueva Propuesta de Directiva, que tampoco ha fructificado, se pretendía seguir con la evolución del derecho europeo de sociedades, a la vez que se buscaba facilitar las actividades transfronterizas de las PYMES. No obstante, la Propuesta de Directiva fue enmendada por un texto transaccional presentado por el Consejo en mayo de 2015: Texto transaccional del Consejo sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada [2015] 8811/15, LIMITE, DRS 39, CODEC 706<sup>49</sup>. En la PDSUP se indicaba a los Estados miembros que debían promover una forma social con condiciones armonizadas, obviamente, dentro del propio derecho nacional de cada estado, que podría crearse en línea e indicando unas normas comunes en algunos elementos claves. La nueva forma social adoptaría el nombre, curiosamente en latín, de *Societas Unius Personae*<sup>50</sup>.

En su exposición de motivos se califica a la Propuesta como planteamiento alternativo a la SPE, de quien sigue sus líneas básicas. La PDSUP se estructura en tres partes perfectamente diferenciadas. Una primera parte, que comprende los artículos 1 a 5, que denomina «Disposiciones generales». Una segunda parte, que contempla los artículos 6 a 25, exclusivamente aplicable a las sociedades limitadas, no a las anónimas, y en la que se regula la SUP. Y, finalmente, la tercera parte, artículos 26 a 33, bajo el epígrafe de «Disposiciones finales»<sup>51</sup>.

De todos modos, no existen datos que avalen por el mundo empresarial una Propuesta de Directiva de este tipo. De hecho, existe un Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE) que mostraba su disconformidad con la mencionada Propuesta de Directiva<sup>52</sup>. Así, en el apartado de Conclusiones y Recomendaciones, el CESE afirmaba que la Propuesta de Directiva de la SUP «en su forma actual no está madurada, ya que un gran número de sus disposiciones entraña (graves) riesgos potenciales para el comercio serio del mercado interior y para los intereses de acreedores, consumidores y trabajadores». E, igualmente, afirmaba que el fundamento jurídico elegido, artículo 50 TFUE, no es convincente, pues debía haberse fundamentado en el artículo 352 TFUE. Asimismo, proponía que debería imponerse un capital social significativo, y que se indicara que la SUP era de responsabilidad limitada, así como su país de registro. Además, el CESE estaba a favor de que el domicilio social y la sede administrativa fueran uno solo, sin soslayar que era imprescindible que las SUP regularan la participación de los trabajadores. Y todo ello, sin suprimir el control sobre la identidad del fundador a que puede llevar el registro en línea, y manifestando que solamente se consideren SUP a aquellas empresas con una actividad transfronteriza. Por las razones expuestas, cierto que muy resumidas, el CESE consideró esencial que se aplicaran las sugerencias que se habían formulado en su dictamen. Pero parece que no fue así, pues a día de hoy la Propuesta de Directiva continúa paralizada.

## VI. TÉRMINOS TÉCNICOS UTILIZADOS EN DERECHO ROMANO PARA DENOMINAR FIGURAS JURÍDICAS DIFERENTES, PERO DE SIMILAR CONTENIDO

La versión latina de sociedad unipersonal, según la Propuesta de Directiva europea, sería *societas unius personae*, sin embargo, resulta improbable que la jurisprudencia romana hubiera utilizado esa terminología para referirse a una *societas* de socio único que contiene la *fictio iuris* de regirse por las normas de una sociedad pluripersonal. Seguidamente apuntamos varios ejemplos que sustentan nuestra opinión de que los juristas romanos,

de haberse producido dicha situación, la hubieran conceptualizado como «*quasi societas*».

I. En la clasificación justiniana de las fuentes de las obligaciones<sup>53</sup> encontramos que frente a las *obligationes ex contractu* aparecen las *obligationes quasi ex contractu*. Mientras las primeras tienen su origen en un contrato (por ejemplo, un contrato de sociedad) las segundas surgen sin previo acuerdo entre partes, por un acto de voluntad unilateral lícito (por ejemplo, la *negotiorum gestio*, la tutela, una *communio incidens*, etc.). Otra clasificación de las fuentes de las obligaciones es la que diferencia las *obligationes ex maleficio* (o *ex delicto*), de las obligaciones *quasi ex maleficio* (o *quasi ex delicto*). Así, mientras las primeras tienen su origen en la comisión de un *quasi* hecho delictivo, las segundas son situaciones que también generan obligaciones, son un acto ilícito pero que el derecho romano no lo calificaba como delito, pero no por ello dejaba de producir una obligación entre el autor del acto y el perjudicado. Si nos damos cuenta en ambas categorías se generan obligaciones, pero los juristas romanos no buscaron nuevos conceptos, sino que lo resolvieron con la agregación del adverbio «*quasi*»: *quasi ex contractu* o *quasi ex maleficio*. Esta operación no debe ser explicada como un caso de ficción, ni tampoco como un supuesto de analogía. Sencillamente se buscó denominar a una fuente de obligaciones que carecía de denominación propia, con la denominación de otra ya existente, con la que guarda además cierto parecido, introduciendo el término «*quasi*». Simplemente, estamos ante lo que se conoce como efecto catacrético<sup>54</sup>, que consiste en usar una palabra con un sentido diferente del que originariamente le corresponde con la finalidad de nombrar a una cosa que carece de nombre específico.

II. En la categoría de los derechos reales también tenemos dos ejemplos muy elocuentes: por un lado, *ususfructus* y *quasi ususfructus*; y por otro, *possessio* y *quasi possessio*. Mientras que el usufructo tiene por objeto cosas inconsumibles e infungibles sobre las cuales el usufructuario dispone del uso y disfrute (*uti frui*), es decir, del derecho a la percepción de los frutos, debe hacerlo sin alterar su esencia y destino económico social. Por el contrario, el *quasi ususfructus* recae sobre cosas consumibles y fungibles, es decir, es un derecho de usufructo pero sobre cosas consumibles y fungibles. Realmente se trata de una situación anómala ya que en el cuasiusufructo el usufructuario adquiere la cosa y se compromete mediante caución a devolver la misma cantidad o valor. Obviamente, esta figura choca con la concepción originaria de usufructo, pero se permitió a partir de un senadoconsulto del Principado que no nos es bien conocido<sup>55</sup>. La nueva situación de legalidad reconocida por el senadoconsulto, dada su similitud con la conocida figura del derecho real de usufructo, se definió por GAYO<sup>56</sup> como «*quasi ususfructus*». Este proceso, de denominar a un usufructo paralelo como «*quasi ususfructus*» es de nuevo una catacresis<sup>57</sup>.

Por lo que respecta a la *possessio*, por todos es sabido que se trata de derecho real que confiere una potestad de inmediata tenencia o goce sobre una cosa, con independencia de que exista o no derecho real firme que justifique la atribución definitiva de esa potestad. Además, tiene como requisitos propios y diferenciadores la necesidad de *corpus* y *animus*. Pues bien, frente a la posesión aparece una figura similar pero de contenido diferente, la quasi posesión. La *quasi possessio* o *possessio iuris* se produce cuando lo poseído no es una cosa (*possessio rei*), sino que se trata de la posesión de un derecho (*possessio iuris*). Es el ejercicio de hecho de un derecho, lo que implica evidentes diferencias con el ejercicio de hecho del *dominium* sobre una *res*. De nuevo estamos ante una situación que careciendo de nombre pero de contenido semejante, se la define con el mismo nombre precedido del adverbio «*quasi*»<sup>58</sup>.

III. En derecho de familia, relacionado con los efectos patrimoniales de la *patria potestas*, se presentan diferenciados el peculio castrense y el peculio *quasi castrense*. Por peculio castrense, que procede de época de Augusto, se entiende todo el conjunto de bienes que un hijo de familia adquiere en el ejercicio de la profesión militar (*in castris*). Mientras que por peculio *quasi castrense* se entiende todo el conjunto de bienes que un hijo de familia adquiría en el ejercicio de un cargo en la corte imperial o en la iglesia. Varias constituciones, la más antigua de Constantino, otorgaron el carácter de *peculium quasi castrense* a las adquisiciones de los empleados en el palacio imperial, de los asesores, de los obispos, presbíteros, diáconos y demás clérigos, así como a las donaciones del emperador o emperatriz. Se trata de dos figuras con una similitud absoluta siendo la segunda, el peculio *quasi castrense* de aparición posterior al castrense, pero como el régimen y facultades de disposición eran tan semejantes los juristas se limitaron a añadir el adverbio «*quasi*» y de ese modo definir a una figura jurídica sin nombre en relación con una preexistente con nombre; es decir, se equiparó al régimen del *peculium castrense*.

IV. Finalmente, indicar que en derecho sucesorio se regularon dos tipos de disposiciones testamentarias mediante las cuales se designaba a uno o varios herederos sustitutos para el caso de que el instituido en primer lugar no llegara a serlo: la sustitución pupilar y la sustitución quasi pupilar o ejemplar. Ambas figuras tuvieron su origen en el derecho romano. Inicialmente surgió la sustitución pupilar que consiste en la designación de heredero hecha en testamento por el padre de familia al descendiente impúber que se halle bajo la potestad inmediata del testador para el caso de que muera antes de alcanzar la pubertad y, por lo tanto, sin posibilidad de haber otorgado testamento por falta de la necesaria *testamenti factio activa* o capacidad para testar. Posteriormente, surgió la conocida como sustitución *quasi pupilar* o ejemplar (llamada así por nacer *ad exemplum*

de la pupilar) que permitía al ascendiente, aun sin tener la patria potestad, nombrar heredero al descendiente que sufriese una perturbación mental (*furiosus*). En definitiva, se denomina cuasi pupilar, porque se introdujo a imitación de la pupilar, ya que reconoce los mismos fundamentos, y, como en la pupilar, el sustituto es el heredero directo del primer instituido. De nuevo, ante un régimen similar se utiliza el nombre preexistente añadiendo el adverbio «*quasi*». La relación entre ambas instituciones es obvia, nombrar heredero sustituto, lo que implica un nuevo caso de catacrisis<sup>59</sup>.

## VII. CONCLUSIÓN: PROPUESTA TERMINOLÓGICA

I. Todas aquellas cuestiones jurídicas a las que el ordenamiento jurídico romano no alcanzó a dotar de una solución legal certera y definitiva, han llegado con las mismas dudas hasta nuestros días. Es obvio que Roma no necesitó la sociedad unipersonal para el desarrollo de su actividad comercial, por ello no tuvo que adoptar una denominación terminológica específica, ni un nuevo término técnico para una situación inexistente económica, social y jurídicamente. Probablemente, de haberlo necesitado, lo más verosímil es que los juristas la hubieran denominado «*quasi societas*», a imagen y semejanza de lo que hicieron con otras instituciones jurídicas: *obligationes ex contractu* - *obligationes quasi ex contractu*; *obligationes ex maleficio* (o *ex delicto*) - *obligationes quasi ex maleficio* (o *quasi ex delicto*); *ususfructus* - *quasi ususfructus*; *possessio* - *quasi possessio*; *peculium quasi castrense* - *peculium quasi castrense*; *substitutio pupilaris* - *substitutio quasi pupilaris*. Por otro lado, no resulta creíble que la jurisprudencia romana hubiera empleado la expresión «*societas unius personae*» (sociedad de un solo socio).

II. Con las anteriores aseveraciones, no pretendemos cuestionar ni su vigencia actual, ni su utilidad para encauzar la actividad empresarial por una única persona, ni tan siquiera la oportunidad de su existencia legal. El objetivo del trabajo se ciñe, exclusivamente, a elevar una propuesta de denominación lo más acorde posible al pensamiento jurisprudencial romano. Y ello porque muchas instituciones jurídicas romanas han llegado sin solución concluyente a nuestros días, con el agravante de que no se ha tenido el ingenio jurídico de los juristas romanos para caracterizar terminológicamente a la institución.

III. La locución «sociedad unipersonal» es en sí misma un contrasentido, pues su fundamento no se encuentra en un contrato, cuando sea del tipo unipersonalidad originaria, sino en un acto unilateral, de modo que puede calificarse como un oximorón, es decir, un recurso de retórica literaria que consiste en la combinación de dos palabras o expresiones de significado opuesto que origina un nuevo sentido (por ej.: silencio

atronador, copia original). En definitiva, el término «sociedad unipersonal», independientemente de su aceptación doctrinal y uso actual, desde el punto de vista jurisprudencial romano se utiliza sin un significado técnico-jurídico preciso.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2013). De leyes perversas y legisladores bondadosos. *El Notario del Siglo XXI*, [En línea] núm. 51, septiembre-octubre, disponible en <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-51>.
- ALONSO ESPINOSA, F.J. (2010). Sociedad privada europea: notas para la caracterización de una nueva forma de sociedad. *Anales de derecho*, núm. 28, 1-19.
- ALONSO UREBA, A. (1987). La sociedad unipersonal. En A. Alonso Ureba, J.M.<sup>a</sup> Chico Ortiz, F. Lucas Fernández (coord.), *La reforma del derecho español de sociedades de capital*. Madrid: Civitas (217-280).
- ÁLVAREZ VIGO, K. (2017). El capital social y la flexibilización del derecho. *Revista CEFlegal*, núm. 196 (mayo), 5-26.
- ARIAS BONET, J.A. (1948/49). Societas publicanorum. *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. XIX, 218-303.
- BISBAL I MÉNDEZ, J. (1987). La sociedad anónima unipersonal. En E. Beltrán Sánchez (coord.). *La reforma de la ley de sociedades anónimas*. Madrid: Civitas (71-103).
- BOQUERA MATARREDONA, J. (1996). *La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada*. Madrid: Civitas.
- (2009). Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada. En AA.VV. *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, (LSRL): Ley 2/1995, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada, artículos 125-129*, 2.<sup>a</sup> ed. Madrid: Tecnos (1365-1398).
- BOQUERA MATARREDONA, J. y LATORRE CHINER, N. (2009). La Sociedad Privada Europea. *Revista de derecho de sociedades*, núm. 33, 97-128.
- BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2015). *Manual de Derecho Mercantil, vol. I. Introducción y estatuto del empresario. Derecho de la competencia y de la propiedad industrial. Derecho de sociedades*, 22.<sup>a</sup> ed. Madrid: Tecnos.
- CARBAJO CASCÓN, F. (2002). *La sociedad de capital unipersonal*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi.
- (2009). Artículo 311. Sociedad anónima unipersonal. En I. Arroyo Martínez, J.M. Embid Irujo, C. Górriz López (coord.). *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas: Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas*, Vol. 3. Madrid: Tecnos (2911-2993).
- CAZORLA, L., El desastre de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Formación Sucesiva, en *El Blog de Luis Cazorla*, <http://luiscazorla.com/2013/11/el-desastre-de-la-sociedad-de-responsabilidad-limitada-de-formacion-sucesiva/>
- CIMMA, M.R. (1981). *Ricerche sulle società di publicani*. Milano: Giuffrè.

- CORTIZO RODRÍGUEZ, V. y LANDEIRA, R.A. (2013). Nuevas figuras societarias: el emprendedor de responsabilidad limitada (ERL) y la sociedad limitada de formación sucesiva (SLFS). *Economist&Jurist*, vol. 21, núm. 175, 26-29.
- CRIFO, G. (1977). *Studi sul quasi-usufrutto romano. I. Problemi di datazione*. Pádova: Cedam.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. (1984). *La persona jurídica*. 2.<sup>a</sup> ed. Madrid: Civitas.
- DÍAZ MORENO, A. (2011). Comentario Artículo 12. Clases de sociedades de capital unipersonales. En A. Rojo - E. Beltrán (coord.). *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, tomo I, 1.<sup>a</sup> ed. Cizur Menor (Navarra): Civitas-Thomson Reuters (256-262).
- (2011). Comentario Artículo 17. Especialidades de las sociedades unipersonales públicas. En A. Rojo - E. Beltrán (coord.). *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, tomo I, 1.<sup>a</sup> ed. Cizur Menor (Navarra): Civitas-Thomson Reuters (293-297).
- DUFOUR, G. (2010). Les «societates publicanorum» de la République romaine: des ancêtres des sociétés par actions modernes?. *Revue internationale des droits de l'antiquité*, núm. 57, 145-195.
- ESTEBAN VELASCO, G. (2016). Las reformas de la sociedad de responsabilidad limitada en España en el contexto comunitario y comparado de la simplificación de las sociedades cerradas de capital. En F. Rodríguez Artigas, G. Esteban Velasco, y M. M.<sup>a</sup> Sánchez Álvarez (coord.). *Estudios sobre Derecho de Sociedades: «Liber Amicorum» Profesor Luis Fernández de la Gándara*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi (113-156).
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. (2018). Las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en el marco del Derecho Europeo: una reflexión sobre tipología societaria. En I. Fernández Torres, F. J. Arias Varona, J. Martínez Rosado (coord.). *Derecho de sociedades y de los mercados financieros: libro homenaje a Carmen Alonso Ledesma*. Madrid: Iustel (269-306).
- FUENTES NAHARRO, M. (2011). Aportaciones de industria a sociedades de capital: a propósito de la reforma italiana y el proyecto de estatuto de la Sociedad Privada Europea. En M. Fuentes Naharro, M.<sup>a</sup> S. Navarro Lérida (coord.); C. Alonso Ledesma, A. Alonso Ureba, G. Esteban Velasco (dir.). *La modernización del derecho de sociedades de capital en España: Cuestiones pendientes de reforma*. Vol. 2. Pamplona: Thomson Reuters-Aranzadi (297-308).
- GÁLVEZ DOMÍNGUEZ, E. (2017). La sociedad limitada en régimen de formación sucesiva. En F.J. Valenzuela (coord.), F. J. Pérez Serrabona (dir.). *Reformas en derecho de sociedades*. Madrid: Marcial Pons (307-313).
- GARCÍA LUDEÑA, M.<sup>a</sup> T. (2016). Responsabilidad en el seno de la *societas publicanorum*: presupuestos para una interpretación evolutiva. *Revista General de Derecho Romano*, núm. 27.
- GARCÍA-VALDECASAS, J.A. (2013). Resumen de la ley de emprendedores y su internacionalización. Disponible en <https://www.notariosyregisistradores.com/doctrinal/resumenes/2013-emprendedores.htm>, (última consulta, 20 de septiembre de 2021).
- GINESTA AMARGÓS, J. (1998). Sociedades unipersonales en Derecho Romano. En *III Congreso Iberoamericano de Derecho Romano* (coord. por C. Rascón García). León: Universidad de León. Secretariado de Publicaciones (207-217);

- también en Castán Pérez-Gómez, S. (coord.), (2021). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo. Vol. 2, (Derecho de personas)*. Madrid: Boletín Oficial del Estado (655-674).
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.ª B. (2004). *La sociedad unipersonal en el derecho español (Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Limitada Nueva Empresa)*. Madrid: La Ley.
- GRISOLI, A. (2019). *Las sociedades de un solo socio. Análisis de los datos de un estudio de derecho comparado*. Santiago de Chile: Olejnik.
- GROSSO, G. (1958). *Usufrutto e figure affini nel diritto romano*. 2.ª ed. ampliata. Torino: Giapichelli.
- GUERRERO LEBRÓN, M.ª J. (2013). Legislación. Ley de emprendedores. *Derecho de los Negocios*, núm. 272, año 24, 34-38.
- GUZMÁN BRITO, A. (2016). El significado de «quasí» en el vocabulario de los juristas romanos. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 38, 79-95.
- GUARINO, A. (1968). Solutio societatis. *Labeo. Rassegna di diritto romano*, 14, núm.2, 139-166.
- IGLESIAS PRADA, J.L. (1997). La sociedad de responsabilidad limitada unipersonal. En J.C. Paz-Ares Rodríguez (coord.). *Tratando de la sociedad limitada*. Madrid: Fundación Cultural del Notariado, (1002-1043).
- IRIBARREN BLANCO, M. (2011). Artículo 438. Unipersonalidad (sociedad nueva empresa). En Á. Rojo - E. Beltrán (coord.). *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Vol. 2. (Tomo II). Madrid: Thomson Reuters-Civitas (2953-2958).
- IRIARTE IBARGÜEN, A. (2013). ERL y SLFS, dos nuevas figuras en el ordenamiento jurídico societario. *Estrategia Financiera*, núm. 311, Sección Artículos / Fiscalidad, diciembre 2013, Wolters Kluwer España, (1-7). Disponible en <https://docplayer.es/8352402-Erl-y-slfs-dos-nuevas-figuras-en-el-ordenamiento-juridico-societario-ainoa-iriarte-ibarguen.html>.
- JEQUIER LEHUEDÉ, E. (2011). Unipersonalidad y sociedad con un solo socio: alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno. *Revista Ius et Praxis*, año 17, núm. 2, 189-230.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J. y DÍAZ MORENO, A. (2001). Sociedad unipersonal de Responsabilidad Limitada. (arts. 125 a 129 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). En R. Uría, A. Menéndez y M. Olivencia (dir.), *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, tomo XIV, vol.5.º, 2.ª ed. Madrid: Civitas.
- JORDANO BAREA, J.B. (1964). La sociedad de un solo socio. *Revista de Derecho mercantil* núm. 91, 7-34.
- LAPOLE, E., ¿Qué es la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva?, disponible en <https://cinkcoworking.es/sociedad-limitada-de-formacion-sucesiva/>
- LEVY, E. y RABEL, E. (1929). *Index Interpolationum quae in Iustiniani Digestis inesse dicuntur*, I, Weimar.
- LOVATO, A. (2020). Forme societarie nel Principato: tipología e casistica giurisprudenziale. *Legal Roots. The International Journal of Roman Law, Legal History and Comparative Law* núm. 9, 301-314.
- LUCINI MATEO, Á. (2009). Hacia la Sociedad Privada Europea: luces y sombras. *Escritura pública*, núm. 56, 36-37.

- LUCINI MATEO, Á. (2015). Reflexiones acerca del proyecto de Directiva Europea sobre Sociedad Limitada Unipersonal (SUP), de fecha 9-4-2014. *Cuadernos de derecho y comercio*, núm. 63, 13-44.
- MARTOS GARCÍA, J.J. (2015). *El nuevo régimen del Emprendedor de Responsabilidad Limitada (ERL). Análisis mercantil y tributario*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PARICIO SERRANO, F.J. (1994). Las fuentes de las obligaciones en la tradición gayano-justiniana. En F. J. Paricio Serrano (coord.), *Derecho romano de obligaciones: homenaje al profesor José Luis Murga Gener*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. (49-62).
- (2002). El contrato de sociedad en derecho romano. En AA.VV. *Derecho de sociedades: libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*. Vol. I. Madrid: McGraw-Hill (407-428).
- PASTOR SEMPERE, M.ª del C. (2016). Sociedad unipersonal. En M.ª de L. Ferrando, V. Martí (coord.), J.M. Embid (dir.), *Derecho de sociedades de capital: estudio de la Ley de sociedades de capital y de la legislación complementaria*. Madrid: Marcial Pons (547-572).
- ROJO FERNÁNDEZ, A. y BELTRÁN, E. (2011). Artículo 5. Prohibición de capital inferior al mínimo legal. En AA.VV. *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Vol. 1. Tomo I. Madrid: Thomson Reuters-Civitas.
- RONCERO SÁNCHEZ, A. (1996). La sociedad de capital unipersonal. En F. Rodríguez Artigas *et alii* (coord.), *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada*. Tomo II. Madrid: McGraw-Hill (1123-1186).
- (2010). La sociedad unipersonal como forma de organización de la pequeña y mediana empresa. En M.ª Á. Alcalá Díaz (coord.), *Creación, gestión estratégica y administración de la PYME*. Madrid: Civitas (135-170).
- SACRISTÁN REPRESA, M. (1991). Concepto y número mínimo de fundadores. Sociedad unipersonal. En A. Alonso Ureba (coord.), *Derecho de sociedades anónimas: en homenaje al profesor José Girón Tena*. Vol. 1. (La fundación). Albacete: Civitas (457-518).
- SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2015). *Instituciones de Derecho mercantil*. 37.ª ed., vol. I. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi.
- SÁNCHEZ RUS, H. (1998). La sociedad unipersonal. *Revista general de derecho*, núm. 646-647, 9297-9330.
- VALPUESTA GASTAMINZA, E. (2018). *Comentarios a la ley de sociedades de capital*, 3.ª ed., Madrid: Wolters Kluwer.
- VELASCO, C. (1994). La sociedad. En F.J. Paricio Serrano (coord.), *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al Profesor J.L. Murga Gener*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. (611-635).
- VICENT CHULIÁ, F. (2013). La Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (LAEI). Aspectos mercantiles. *La Notaría. Revista del Colegio Notarial de Cataluña*, núm. 3, 36-61.
- VIERA GONZÁLEZ, A.J. (2008). La sociedad privada europea: una alternativa a la sociedad de responsabilidad limitada. *Revista de Derecho mercantil*, núm. 270, 1331-1392.

## NOTAS

<sup>1</sup> *Vid.*, entre la abundante bibliografía, JORDANO BAREA, J.B. (1964). La sociedad de un solo socio. *Revista de Derecho mercantil*, núm. 91, 7-34. BISBAL I MÉNDEZ, J. (1987). La sociedad anónima unipersonal. En E. Beltrán Sánchez (coord.), *La reforma de la ley de sociedades anónimas*. Madrid: Civitas, 71-103. ALONSO UREBA, A. (1987). La sociedad unipersonal. En A. Alonso Ureba, J.M.<sup>a</sup> Chico Ortiz, F. Lucas Fernández (coord.), *La reforma del derecho español de sociedades de capital*. Madrid: Civitas, 217-280. SACRISTÁN REPRESA, M. (1991). Concepto y número mínimo de fundadores. Sociedad unipersonal. En A. Alonso Ureba (coord.), *Derecho de sociedades anónimas: en homenaje al profesor José Girón Tena*. Vol. 1. (La fundación). Albacete: Civitas, 457-518. RONCERO SÁNCHEZ, A. (1996). La sociedad de capital unipersonal. En F. Rodríguez Artigas *et alii* (coord.), *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada*. Tomo II, Madrid: McGraw-Hill, 1123-1186. SÁNCHEZ RUS, H. (1998). La sociedad unipersonal. *Revista general de derecho*, núm. 646-647, 9297-9330. CARBAJO CASCÓN, F. (2002). *La sociedad de capital unipersonal*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.<sup>a</sup> B. (2004). *La sociedad unipersonal en el derecho español (Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Limitada Nueva Empresa)*. Madrid: La Ley. RONCERO SÁNCHEZ, A. (2010). La sociedad unipersonal como forma de organización de la pequeña y mediana empresa. En M.<sup>a</sup> Á. Alcalá Díaz (coord.), *Creación, gestión estratégica y administración de la PYME*. Madrid: Civitas, 135-170. SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2015). *Instituciones de Derecho mercantil*, 37.<sup>a</sup> ed., vol. I. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 762 y sigs. BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2015). *Manual de Derecho Mercantil, vol. I. Introducción y estatuto del empresario. Derecho de la competencia y de la propiedad industrial. Derecho de sociedades*, 22.<sup>a</sup> ed. Madrid: Tecnos, 655 y sigs.

<sup>2</sup> CARBAJO CASCÓN, F. (2009). Artículo 311. Sociedad anónima unipersonal. En I. Arroyo Martínez, J.M. Embid Irujo, C. Górriz López (coord.), *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas: Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas*. Vol. 3. Madrid: Tecnos, 2911.

<sup>3</sup> *Vid.* VICENT CHULIÁ, F. (2013). La Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (LAEI). Aspectos mercantiles. *La Notaria. Revista del Colegio Notarial de Cataluña*, núm. 3, 36-61. MARTOS GARCÍA, J.J. (2015). *El nuevo régimen del Emprendedor de Responsabilidad Limitada (ERL). Análisis mercantil y tributario*. Valencia: Tirant lo Blanch.

<sup>4</sup>

Ejercicio:	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
ERL:	13	51	27	12	15	10	10	13
SLFS:	18	244	340	239	167	148	126	107
SAU:	1171	1180	1216	1114	1182	1170	1193	970
SRLU:	44128	46388	48086	50295	51009	54091	56740	48712

\*Elaboración propia a partir de datos obtenidos en los anuarios estadísticos mercantiles publicados por el Colegio de Registradores de España.

<sup>5</sup> Es preciso señalar que existen algunas discrepancias doctrinales, poco transcendentes, a propósito de la calificación jurídica que deba darse a la nueva SLFS. Mientras que en la LAEI el legislador la califica de «nueva figura de sociedad», como si de un nuevo tipo societario se tratara y así lo mantienen algunos autores (LAPOLE, E., «¿Qué es la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva?», disponible en <https://cinkcoworking.es/sociedad-limitada-de-formacion-sucesiva/> (última consulta, 20 de septiembre de 2021)). IRIARTE IBARGÜEN, A. (2013). ERL y SLFS, dos nuevas figuras en el ordenamiento

jurídico societario. *Estrategia Financiera*, núm. 311, Sección Artículos / Fiscalidad, diciembre de 2013, Wolters Kluwer España, 5. Disponible en <https://docplayer.es/8352402-Erl-y-slfs-dos-nuevas-figuras-en-el-ordenamiento-juridico-societario-ainoa-iriarte-ibarguen.html> (última consulta, 20 de septiembre de 2021). ÁLVAREZ VIGO, K. (2017). El capital social y la flexibilización del derecho. *Revista CEFlegal*, núm. 196 (mayo), 8. Igualmente la califica, irónicamente entendemos, ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2013). De leyes perversas y legisladores bondadosos. *El Notario del Siglo XXI*, [En línea] núm. 51, septiembre-octubre, 3 (<http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-51>), cuando dice que es un nuevo «tipo» de sociedad limitada); otra parte de la doctrina, la inmensa mayoría, entienden que es una denominación muy poco afortunada, pues realmente se trata de una situación en la que puede encontrarse una SRL con un capital social inferior al mínimo legal, antes que frente a una auténtica especialidad o subtipo legal de SRL. Verdaderamente, es una expresión, la de «formación sucesiva», equívoca e incierta. La mayor parte de los autores que han tratado la SLFS, y por la bibliografía existente no han sido muchos, ni tan siquiera la califican abiertamente de «subtipo» de SRL, salvo GARCÍA-VALDECASAS, J.A. (2013). Resumen de la ley de emprendedores y su internacionalización, 12. Disponible en <https://www.notariosyregisistradores.com/doctrinal/resumenes/2013-emprendedores.htm>, (última consulta, 20 de septiembre de 2021). No comparte dicho comentario VICENT CHULIÁ, para quien ya tenemos un exceso de tipos y subtipos sociales. Opinión que sustenta en que no se exige una denominación especial, como en las leyes alemana o belga, ni un régimen distinto de desembolso mínimo, por lo que no considera oportuno ni necesario decir que la LAEI regula un nuevo «subtipo» de SRL, ya que la SLFS, que sirve de rúbrica al artículo 12 de la LAEI, desaparece en el texto del artículo 4 LSC, aun siendo de nueva redacción [VICENT CHULIÁ, F. (2013). La Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (LAEI). Aspectos mercantiles]..., *op. cit.*, 48]. Más bien hablan los autores de «una SRL con un régimen especial» [SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2015). *Instituciones de Derecho mercantil*, vol. I, ..., *op. cit.*, 707 y sigs.; VALPUESTA GASTAMINZA E. (2018). *Comentarios a la ley de sociedades de capital*, 3.<sup>a</sup> ed. Madrid: Wolters Kluwer, 49; o como «paso inicial» en el *iter* concebido por el legislador para constituir una SRL [BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2015)]. *Manual de Derecho Mercantil*, vol. I, ..., *op. cit.*, 382]; o como «la mera situación en la que se encuentra una SRL» (GÁLVEZ DOMÍNGUEZ, E. (2017). La sociedad limitada en régimen de formación sucesiva. En F.J. Valenzuela (coord.), F.J. Pérez Serrabona (dir.), *Reformas en derecho de sociedades*. Madrid: Marcial Pons, 308, especialmente nt. 2.]; e incluso de «subforma provisional de SRL» (CORTIZO RODRÍGUEZ, V. y LANDEIRA, R.A. (2013). Nuevas figuras societarias: el emprendedor de responsabilidad limitada (ERL) y la sociedad limitada de formación sucesiva (SLFS). *Economist&Jurist*, vol. 21, núm. 175, 28]; o de que «su objetivo es impulsar una SRL» (CAZORLA, L. (2013). El desastre de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Formación Sucesiva. Disponible en *El Blog de Luis Cazorla*, <http://luiscazorla.com/2013/11/el-desastre-de-la-sociedad-de-responsabilidad-limitada-de-formacion-sucesiva/>; también se la califica como «una «nueva fórmula» de constitución de una SRL» (GUERRERO LEBRÓN, M.<sup>a</sup> J. (2013). Legislación. Ley de emprendedores. *Derecho de los Negocios*, núm. 272, año 24, 35]. Finalmente, decir que se ha afirmado que «no se ha creado un subtipo de SL, que incide en el régimen de organización y funcionamiento, sino simplemente se introducen algunas especialidades respecto de la sociedad limitada «ordinaria» o «común» (ESTEBAN VELASCO, G. (2016). Las reformas de la sociedad de responsabilidad limitada en España en el contexto comunitario y comparado de la simplificación de las sociedades cerradas de capital. En F. Rodríguez Artigas, G. Esteban Velasco y M.M.<sup>a</sup> Sánchez Álvarez (coord.), *Estudios sobre Derecho de Sociedades: «Liber Amicorum» Profesor Luis Fernández de la Gándara*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 131]. Pero lo cierto, en definitiva, es la escasa repercusión que hasta la fecha ha tenido esta figura en la

actividad empresarial, baste mirar la tabla expuesta *ut supra*, en comparación con la constitución de sociedades de responsabilidad limitada unipersonales.

<sup>6</sup> Soslayamos el estudio de la Sociedad Limitada Nueva Empresa (SLNE), creada por Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, dado el escaso interés que su constitución ha despertado en el mundo empresarial, pues, aunque limita el número inicial de socios a un máximo de cinco, también puede surgir con carácter unipersonal (IRIBARREN BLANCO, M. (2011). Artículo 438. Unipersonalidad (sociedad nueva empresa). En Á. Rojo - E. Beltrán (coord.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Vol. 2. (Tomo II). Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2953-2958]. Su régimen jurídico se halla recogido en los artículos 434 a 455 de la LSC.

<sup>7</sup> Segundo lo previsto en el artículo 5 LSC, el capital social mínimo de una sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser inferior a 3000 euros, expresado además en esa moneda. Si por cualquier circunstancia el capital deviniera inferior no podrían autorizarse las escrituras de transformación o escisión, y en caso de autorizarse, no podrían inscribirse en el Registro Mercantil, y en caso de inscribirse, concurriría causa de disolución. ROJO FERNÁNDEZ, A. y BELTRÁN, E. (2011). Artículo 5. Prohibición de capital inferior al mínimo legal. En AA.VV. *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Vol. 1. Tomo I. Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 209-213. VALPUESTA GASTAMINZA, E. (2018). *Comentarios a la ley de sociedades de capital*, 3.<sup>a</sup> ed., ..., *op. cit.*, 51.

<sup>8</sup> LOVATO, A. (2020). Forme societarie nel Principato: tipología e casistica giurisprudenziale. *Legal Roots. The International Journal of Roman Law, Legal History and Comparative Law* núm. 9, 301-314.

<sup>9</sup> D.17.2.63.10 (*Ulp. 31 ad ed.*); GAYO 3.151-154. VELASCO, C. (1994). La sociedad. En F.J. Paricio Serrano (coord.), *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al Profesor J.L. Murga Gener*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 627 nt. 111. PARICIO SERRANO, F.J. (2002). El contrato de sociedad en derecho romano. En AA.VV. *Derecho de sociedades: libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*. Vol. I. Madrid: McGraw-Hill, 418 y sigs.

<sup>10</sup> GAYO 3.152 lo afirma con rotundidad: *Solvitur adhuc societas etiam morte socii, quia qui societatem contrahit, certam personam sibi eligit*. (También se disuelve la sociedad por la muerte de un socio, ya que el que contrae la sociedad elige una persona determinada).

<sup>11</sup> *Vid. LEVY, E. y RABEL, E. (1929). Index Interpolationum quae in Iustiniani Digestis inesse dicuntur*, I, Weimar.

<sup>12</sup> *Vid. GUARINO, A. (1968). Solutio societatis. Labeo. Rassegna di diritto romano*, 14, núm. 2, 139-166. ARIAS BONET, J.A. (1948/49). Societas publicanorum. *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. XIX, 276 y sigs. CIMMA, M.R. (1981). *Ricerche sulle società di publicani*. Milano: Giuffrè, 229 y sigs. (Con importante aparato bibliográfico). DUFOUR, G. (2010). Les «societates publicanorum» de la République romaine: des ancières des sociétés par actions modernes?. *Revue internationale des droits de l'antiquité*, núm. 57, 145-195. GARCÍA LUDEÑA, M.<sup>a</sup> T. (2016). Responsabilidad en el seno de la *societas publicanorum*: presupuestos para una interpretación evolutiva. *Revista General de Derecho Romano*, núm. 27. GINESTA AMARGÓS, J. (1998). Sociedades unipersonales en Derecho Romano. En *III Congreso Iberoamericano de Derecho Romano* (coord. por C. Rascón García). León: Universidad de León. Secretariado de Publicaciones (207-217); también en Castán Pérez-Gómez, S. (coord.), (2021). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo. Vol. 2, (Derecho de personas)*. Madrid: Boletín Oficial del Estado (655-674).

<sup>13</sup> PARICIO SERRANO, F.J. (2002). El contrato de sociedad en derecho romano..., *op. cit.*, 414-415.

<sup>14</sup> *Vid. ARIAS BONET, J.A. (1948/49). Societas publicanorum..., op. cit.*, 218 y sigs.

<sup>15</sup> Primera Directiva del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades

definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros. [Disposición derogada].

<sup>16</sup> Segunda Directiva del Consejo de 13 de diciembre de 1976 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital.

<sup>17</sup> Esta Directiva 89/667/CEE ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial, pero no en aquello que afecta a nuestra legislación vigente. Para conseguir una mayor racionalidad y claridad se ha procedido a su codificación, y para hacerla equivalente en toda la Comunidad se ha procedido a coordinar determinadas garantías exigidas en todos los Estados miembros relativas a las formas de sociedades. Para ello se ha adoptado la Directiva 2009/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 en materia de derecho de sociedades relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único (DOCE L 258/20 de 1.10.2009) (Versión codificada). Por todos, sobre la Duodécima Directiva (89/667/CEE) del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de sociedades, *vid.* CARBAJO CASCÓN, F. (2002). *La sociedad de capital unipersonal..., op. cit.*, 75 y sigs. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.<sup>a</sup> B. (2004). *La sociedad unipersonal en el derecho español..., op. cit.*, 49 y sigs.

<sup>18</sup> Entendemos que si bien la sociedad unipersonal es en realidad una ficción jurídica cuya admisión obedece a que su prohibición generaría serias alteraciones en el tráfico mercantil, no debe soslayarse que tal reconocimiento cumple una función meramente instrumental, cuestión que supera nuestro objeto de estudio en esta sede y que, por lo tanto, no abordamos.

<sup>19</sup> Sobre esta cuestión, *vid.*, especialmente, DE CASTRO Y BRAVO, F., (1984). *La persona jurídica*. 2.<sup>a</sup> ed. Madrid: Civitas, 21-77.

<sup>20</sup> IGLESIAS PRADA, J.L. (1997). La sociedad de responsabilidad limitada unipersonal. En J.C. Paz-Ares Rodríguez (coord.), *Tratando de la sociedad limitada*. Madrid: Fundación Cultural del Notariado, 1006.

<sup>21</sup> No así para la RAE, que define la sociedad como un conjunto de personas organizadas y asociadas con algún propósito, ratificado por su origen etimológico, del latín *societas - atis* («unión»), derivado de *socius*, (socio, compañero).

<sup>22</sup> Sobre qué haya de entenderse por «socio único», además de la bibliografía indicada en la nota 1, *vid.* BOQUERA MATARREDONA, J. (1996). *La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada*. Madrid: Civitas, 88 y sigs. BOQUERA MATARREDONA, J. (2009). Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada. En AA.VV. *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, (LSRL): Ley 2/1995, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada, artículos 125-129*, 2.<sup>a</sup> ed. Madrid: Tecnos, 1373 y sigs. CARBAJO CASCON, F. (2002). *La sociedad de capital unipersonal..., op. cit.*, 256 y sigs. CARBAJO CASCON, F. (2009). Artículo 31. Sociedad anónima unipersonal..., *op. cit.*, 2948 y sigs. IGLESIAS PRADA, J.L. (1997). La sociedad de responsabilidad limitada unipersonal..., *op. cit.*, 1017 y sigs. PASTOR SEMPERE, M.<sup>a</sup> del C. (2016). Sociedad unipersonal. En M.<sup>a</sup> de L. Ferrando, V. Martí (coord.), J.M. Embid (dir.), *De-recho de sociedades de capital: estudio de la Ley de sociedades de capital y de la legislación complementaria*. Madrid: Marcial Pons, 552 y sigs.

<sup>23</sup> GONZÁLEZ FERNANDEZ, M.<sup>a</sup> B. (2004). *La sociedad unipersonal en el derecho español..., op. cit.*, 49 y sigs.

<sup>24</sup> SÁNCHEZ RUS, H. (1998). La sociedad unipersonal..., *op. cit.*, 9319 y sigs.

<sup>25</sup> IGLESIAS PRADA, J.L. (1997). La sociedad de responsabilidad limitada unipersonal..., *op. cit.*, 1008.

<sup>26</sup> GRISOLI, A. (2019). *Las sociedades de un solo socio. Análisis de los datos de un estudio de derecho comparado*. Santiago de Chile: Olejnik, 235 y sigs.

<sup>27</sup> CARBAJO CASCÓN, F. (2002). *La sociedad de capital unipersonal..., op. cit.*, 200 y sigs.

<sup>28</sup> Sobre su proceso de aceptación legal, con destacado aparato bibliográfico, *vid.* RONCERO SÁNCHEZ, A. (1996). La sociedad de capital unipersonal..., *op. cit.*, 1125 y sigs.

<sup>29</sup> DÍAZ MORENO, A. (2011). Comentario Artículo 12. Clases de sociedades de capital unipersonales. En A. Rojo, E. Beltrán (coord.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Tomo I. 1.<sup>a</sup> ed. Cizur Menor (Navarra): Civitas-Thomson Reuters, 258.

<sup>30</sup> BOQUERA MATARREDONA, J. (2009). Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada..., *op. cit.*, 1368.

<sup>31</sup> PASTOR SEMPERE, M.<sup>a</sup> del C. (2016). Sociedad unipersonal..., *op. cit.*, 547 y sigs.

<sup>32</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J. y DÍAZ MORENO, A. (2001). Sociedad unipersonal de Responsabilidad Limitada. (arts. 125 a 129 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). En R. Uría, A. Menéndez y M. Olivencia (dir.), *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*. Tomo XIV. Vol.5.<sup>o</sup>. 2.<sup>a</sup> ed. Madrid: Civitas, 41 y sigs.

<sup>33</sup> Pero también puede recaer en varias personas, porque la SRLU no es inmutable, y entonces hablaríamos de pluripersonalidad. Sobre la unipersonalidad, la pluripersonalidad y la legitimación para ejercer los derechos inherentes a la condición de socio, así como sobre el análisis particular de algunos supuestos: copropiedad de todas las participaciones; carácter ganancial de las participaciones sociales; y existencia de derechos reales limitados sobre todas las participaciones, *vid.* JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J. y DÍAZ MORENO, A. (2001). Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada. (arts. 125 a 129 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) ..., *op. cit.*, 70-95.

<sup>34</sup> Un supuesto «especial» de sociedad unipersonal se recoge en el artículo 17 LSC (Sociedades públicas unipersonales). - «*A las sociedades de responsabilidad limitada o anónimas unipersonales cuyo capital sea propiedad del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, o de organismos o entidades de ellos dependientes, no serán de aplicación lo establecido en el apartado segundo del artículo 13, el artículo 14 y los apartados 2 y 3 del artículo 16*». Su único socio es una entidad pública, es una sociedad de capital público, y ningún particular podrá acogerse a su constitución. Se trata, sin duda, de entidades privilegiadas porque *no les serán de aplicación lo establecido en el apartado segundo del artículo 13, el artículo 14 y los apartados 2 y 3 del artículo 16*. Es decir, se les exime (1) De cumplir lo establecido en el artículo 13. 2.<sup>o</sup> LSC. No tendrán que hacer constar expresamente su condición de unipersonal en su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, ni en los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria. (2) De cumplir lo previsto en el artículo 14 LSC: inscribir en el Registro Mercantil, en el plazo de seis meses, su nueva condición de unipersonal, pues en caso contrario el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Pues bien, las sociedades unipersonales públicas no están obligadas a ello. (3) También se les exime de cumplir lo establecido en el artículo 16. 2.<sup>o</sup> LSC. Nada obsta para que el socio único y la sociedad unipersonal puedan celebrar contratos, que deberán constar por escrito (o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza), transcribirse a un libro-registro de la sociedad, legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades, y se deberá hacer mención de ellos en la memoria anual (art. 16.1 LSC). Pues bien, en caso de incumplimiento de lo anterior y en el supuesto de que se produzca un concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa. Sin embargo, en las mismas circunstancias, cuando el socio único sea una administración territorial o un organismo o entidad dependiente de ella, no se producirá. Es decir, el artículo 16. 2.<sup>o</sup> LSC, es expresamente inaplicable a los entes públicos contemplados en el artículo 17 LSC. Y (4), finalmente, también están exentas las sociedades unipersonales públicas de cumplir lo establecido en el artículo 16. 3.<sup>o</sup> LSC. No se les podrá reclamar ninguna responsabilidad por las ventajas que directa o indirectamente hayan obtenido en perjuicio de la sociedad como consecuencia de los contratos celebrados. Por lo tanto,

«al excluir la aplicación de determinadas normas propias del régimen específico de la unipersonalidad societaria, el tratamiento especial de las sociedades cuyo socio único sea un ente público consiste, precisamente, en someterlas más radicalmente al régimen general de las sociedades de capital pluripersonales». *Vid.* BOQUERA MATARREDONA, J. (1996). *La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada...*, *op. cit.*, 181-184. CARBAJO CASCÓN, F. (2002). *La sociedad de capital unipersonal...*, *op. cit.*, 267-270. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.ª B. (2004). *La sociedad unipersonal en el derecho español...*, *op. cit.*, 126-130. DÍAZ MORENO, A. (2011). Comentario Artículo 17. Especialidades de las sociedades unipersonales públicas. En A. Rojo, E. Beltrán (coord.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Tomo I. 1.ª ed. Cizur Menor (Navarra): Civitas-Thomson Reuters, 293-297.

<sup>35</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J. y DÍAZ MORENO, A. (2001). Sociedad unipersonal de Responsabilidad Limitada. (arts. 125 a 129 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) ..., *op. cit.*, 56 y sigs.

<sup>36</sup> VALPUESTA GASTAMINZA E. (2018), *Comentarios a la ley de sociedades de capital*, 3.ª ed. ..., *op. cit.*, 83. Por ello, dice el autor, «La sociedad «económicamente unipersonal», porque de hecho un socio tiene la mayoría de votos y no existe oposición de los demás (socios de favor, p. ej., el padre que constituye la sociedad actuando por su cuenta, y por cuenta del hijo menor de edad por él representado; o la sociedad cuyos socios sean una sociedad madre, y unas filiales íntegramente participadas por aquella; etc.) no entra dentro de la regulación de los artículos 12 a 17 LSC. Respecto de ella se aplicarán, en su caso, las reglas de «abuso de la personalidad jurídica», si se utiliza la personalidad como una forma de defraudar a terceros. Tampoco importa si el socio formalmente único puede que no tenga todos los derechos de voto (p. ej., si parte de las participaciones o acciones están usufructuadas y el usufructuario tiene derecho de voto, art 127 LSC)».

<sup>37</sup> La concentración de la propiedad en el único socio puede producirse mediante diferentes tipos negociales: compraventa, donación, herencia, aportaciones a una sociedad, renuncia a continuar como socios de todos los socios menos uno, o por cualquier otro tipo de habilitación jurídica que no suponga un fraude, por ejemplo, por una permuta, por una compensación de obligaciones entre socios, es decir, a través de cualquier medio jurídico de consolidación en un solo socio de toda la propiedad societaria. En definitiva, la persona ya física ya jurídica que concentra todas las participaciones sociales puede ser desde un socio a una persona ajena a la sociedad, e incluso una persona vinculada a la sociedad en su condición de administrador o gerente, pero sin ser socio. BOQUERA MATARREDONA, J. (1996). *La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada...*, *op. cit.*, 67 y sigs. BOQUERA MATARREDONA, J. (2009). Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada..., *op. cit.*, 1371. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J. y DÍAZ MORENO, A. (2001). Sociedad unipersonal de Responsabilidad Limitada. (arts. 125 a 129 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) ..., *op. cit.*, 58 y sigs.

<sup>38</sup> —Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas.

—Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. (Disposiciones derogadas)

<sup>39</sup> —Ley de 17 de julio de 1953 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

—Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. (Disposiciones derogadas)

<sup>40</sup> Sobre el tratamiento legal de la sociedad unipersonal en la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, en las que se exige como regla general una pluralidad de socios para su fundación en ambos tipos sociales (art. 10.1 LSA y art. 1.2.º LSRL), y la posibilidad de que las sociedades que devienen unipersonales subsistan (apartado VIII de la exposición de motivos de la LSA, art. 150 LSA y art. 30 LSRL), *vid.* GONZÁLEZ FERNANDEZ, M.ª B. (2004). *La sociedad unipersonal en el derecho español...*, *op. cit.*, 16 y sigs.

<sup>41</sup> JEQUIER LEHUEDÉ, E. (2011). Unipersonalidad y sociedad con un solo socio: alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno. *Revista Ius et Praxis*, año 17, núm. 2, 196.

<sup>42</sup> GRISOLI, A. (2019). *Las sociedades de un solo socio...*, *op. cit.*, 259 y sigs.

<sup>43</sup> Para VALPUESTA GASTAMINZA, E. (2018). *Comentarios a la ley de sociedades de capital*, 3.<sup>a</sup> ed., ..., *op. cit.*, 82, equivaldría a la institución del «emprendedor de responsabilidad limitada», regulada en los artículos 7 a 11 de la Ley 14/2013.

<sup>44</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52008PC0396> (última consulta, 20 de septiembre de 2021). FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. (2018). Las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en el marco del Derecho Europeo: una reflexión sobre tipología societaria. En I. Fernández Torres, F. J. Arias Varona, J. Martínez Rosado (coord.), *Derecho de sociedades y de los mercados financieros: libro homenaje a Carmen Alonso Ledesma*. Madrid: Iustel, 286 y sigs.

<sup>45</sup> Al estudio del Estatuto de la Sociedad Privada Europea (SPE), en su momento, se dedicó por la doctrina interesantísimos trabajos, de los cuales, a título de ejemplo, se citan los siguientes: VIERA GONZÁLEZ, A.J. (2008). La sociedad privada europea: una alternativa a la sociedad de responsabilidad limitada. *Revista de derecho mercantil*, núm. 270, 1331-1392; LUCINI MATEO, Á. (2009). Hacia la Sociedad Privada Europea: luces y sombras. *Escrivura pública*, núm. 56, 36-37; BOQUERA MATARREDONA, J. y LATORRE CHINER, N. (2009). La Sociedad Privada Europea. *Revista de derecho de sociedades*, núm. 33, 97-128; ALONSO ESPINOSA, F.J. (2010). Sociedad privada europea: notas para la caracterización de una nueva forma de sociedad. *Anales de derecho*, núm. 28, 1-19; FUENTES NAHARRO, M. (2011). Aportaciones de industria a sociedades de capital: a propósito de la reforma italiana y el proyecto de estatuto de la Sociedad Privada Europea. En M. Fuentes Naharro, M.<sup>a</sup> S. Navarro Lérida; C. Alonso Ledesma (coord.), A. Alonso Ureba, G. Esteban Velasco (dir.), *La modernización del derecho de sociedades de capital en España: Cuestiones pendientes de reforma*. Vol. 2. Pamplona: Thomson Reuters-Aranzadi, 297-308.

<sup>46</sup> LUCINI MATEO, A. (2015). Reflexiones acerca del proyecto de Directiva Europea sobre Sociedad Limitada Unipersonal (SUP), de fecha 9-4-2014. *Cuadernos de derecho y comercio*, núm. 63, 19.

<sup>47</sup> Se retiró definitivamente por la Comisión europea el 2 de octubre de 2013. En ANEXO de la Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre «Adecuación y eficacia de la normativa (RETIF): Resultados y próximas etapas» COM/2013/0685 final, se indica literalmente: «Retirada de la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se aprueba el estatuto de la sociedad privada europea». <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52013DC0685> (última consulta, 20 de septiembre de 2021).

<sup>48</sup> <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2014/ES/1-2014-212-ES-F1-1.Pdf> (última consulta, 20 de septiembre de 2021).

<sup>49</sup> <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8811-2015-INIT/es/pdf> (última consulta, 20 de septiembre de 2021).

<sup>50</sup> *Vid.* FERNANDEZ DE LA GÁNDARA, L. (2018). Las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en el marco del Derecho Europeo: una reflexión sobre tipología societaria..., *op. cit.*, 293-306.

<sup>51</sup> Se ha discutido acerca de si en esta Propuesta de Directiva se contempla un nuevo tipo societario europeo o simplemente es un intento de armonización de las diferentes legislaciones nacionales [*Vid.* LUCINI MATEO, Á. (2015). Reflexiones acerca del proyecto de Directiva Europea sobre Sociedad Limitada Unipersonal (SUP)..., *op. cit.*, 24 y sigs.]. La cuestión reside en el fundamento legal del proyecto de Propuesta de Directiva. El malogrado proyecto de Estatuto de la Sociedad Privada Europea (SPE) se fundamentaba en el artículo 352 del TFUE (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), antiguo artículo 308 del Tratado CE, que requiere la aprobación por unanimidad, pero

tuvo la oposición de Alemania y Suecia, por omitir la representación de los trabajadores en el órgano de representación de la SPE. Como consecuencia, para aprobar la SUP la Comisión europea lo basó en el artículo 50 del TFUE, que solamente exige su aprobación por mayoría, no por unanimidad. Por ello, en la exposición de motivos se dice que «*La propuesta se basa en el artículo 50 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que es la base jurídica para que la UE sea competente para actuar en el ámbito del Derecho de sociedades. En particular, el artículo 50, apartado 2, letra f), del TFUE establece la eliminación progresiva de las restricciones sobre la libertad de establecimiento por lo que respecta a las condiciones de apertura de filiales*». En definitiva, leyendo atentamente la exposición de motivos, se infiere la conveniencia de disminuir los costes de constitución y funcionamiento de cualquier PYME a la hora de establecerse en el extranjero. Y ello, porque las PYMES europeas juegan un papel fundamental para fortalecer la economía de la UE. Con la armonización que propone la Propuesta de Directiva habría un procedimiento de registro armonizado, pudiéndolo hacer en línea con un modelo de escritura de constitución y, lo que es más importante, que sería necesario muy poco capital legal para su constitución.

<sup>52</sup> Puede verse en el Diario Oficial de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2014, 19-24: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2014:458:FULL&rom=PL> (última consulta, 20 de septiembre de 2021).

<sup>53</sup> I.3.13.2.- *Sequens divisio in quattuor species diducitur: aut enim ex contractu sunt aut quasi ex contractu aut ex maleficio aut quasi ex maleficio.* Vid. PARICIO SERRANO, F. J. (1994). Las fuentes de las obligaciones en la tradición gayano-justiniana. En F.J. Paricio Serrano (coord.), *Derecho romano de obligaciones: homenaje al profesor José Luis Murga Gener*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 49-62.

<sup>54</sup> GUZMÁN BRITO, A. (2016). El significado de «quasi» en el vocabulario de los juristas romanos. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 38, 89 y sigs.

<sup>55</sup> GROSSO, G. (1958). *Usufrutto e figure affini nel diritto romano*, 2.<sup>a</sup> ed. ampliata, Torino: Giapichelli, 411 y sigs. CRIFO, G. (1977). *Studi sul quasi-usufrutto romano. I. Problemi di datazione*, Padova: Cedam.

<sup>56</sup> D.7.5.2.1 (Gai. 7 ad ed. provinc.).- *Quo senatus consulto non id effectum est, ut pecuniae usus fructus proprie esset (nec enim naturalis ratio auctoritate senatus commutari potuit), sed remedio introducto coepit quasi usus fructus haber. [Por este senadoconsulto no se dio vida a un usufructo de cantidad de dinero (ya que la razón natural no se puede cambiar por la autoridad del senado), pero introducido el remedio, comenzó a admitirse un quasi usufructo.]*

<sup>57</sup> GUZMÁN BRITO, A. (2016). El significado de «quasi» en el vocabulario de los juristas romanos..., *op. cit.*, 91 y sigs.

<sup>58</sup> GAYO 4.139.- «*cum de possessione aut quasi possessione inter aliquos contenditur*»; D. 4.6.23.2 (Ulp. 12 ad ed.); D.5.3.13.8 (Ulp. 15 ad ed.); D.8.5.10 pr. ((Ulp. 53 ad ed.)).

<sup>59</sup> Se podrían añadir más ejemplos en los que la jurisprudencia romana utiliza el término «quasi» para expresar relaciones de asimilación entre figuras o instituciones nuevas con otras que previamente ya existían: «*quasi colonus*» (D.33.7.12.3 Ulp. 20 ad Sab.); «*quasi traditio*» (D.39.5.6 pr. Ulp. 42 ad Sab.); «*quasi procurator*» (D.3.3.65 pr. Mod. lib. sing. de heuremat.; D.5.1.57 pr. Ulp. 41 ad Sab.; D.14.3.5.10 Ulp. 28 ad ed.; D.17.1.49 pr. Marcel. 6 dig.; D.18.5.8 pr. Scaev. 2 resp.; D.19.2.15.8 Ulp. 32 ad ed.; D.49.14.18.8 Marc. lib. sing. de delator; C.2.56.1.1 Diocl./Maxim.), etc.

(Trabajo recibido el 8 de septiembre de 2021 y aceptado para su publicación el 4 de octubre de 2021)